

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [2022-0066F](#)

Proceso Divorcio Contencioso.  
Demandante: Yaquelin Royeth Hernández.  
Demandado: Elkin Alberto Barraza Cueto

Barranquilla, D. E. I. P., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante manifiesta su intención de “Retirar la demanda” ante esta Corporación, teniendo en cuenta que se tramita el recurso de apelación interpuesto por ella contra el auto que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el presente proceso

ANTECEDENTES

1. Yaquelin Royeth Hernández presentó demanda contra Elkin Alberto Barraza Cueto, la cual fue admitida en el auto de noviembre 12 de 2021.
2. El 31 de enero de 2022 se expide un auto requiriendo a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio, para lo cual le da 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
3. Al no realizarse la misma en ese término, el 31 de marzo de 2021, se declaró el desistimiento y se ordenó la terminación del proceso; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia de 10 de mayo; la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema de trabajo con documentos físicos, el “Retiro de una demanda” es por regla general un acto informal, en que el interesado correspondiente comparecía a la Secretaría del Despacho del Conocimiento y procedía a solicitar la devolución y entrega de su memorial de demanda y sus anexos, sin que se requiera de la expedición de una providencia judicial para autorizar tal conducta, actualmente el artículo 92 del Código General del Proceso, solo impone esta última actuación para cancelar las medidas cautelares que se hubieran podido ordenar en el proceso antes de la notificación a la parte demandada.

Actualmente, con las actuaciones en documentos digitales, donde la parte conserva en su poder los soportes físicos correspondientes, no se ha efectuado ninguna regulación para la forma en que la parte interesada manifieste su intención de ese “retiro”, por lo que se considera factible que le baste ponerla en conocimiento del Despacho del Conocimiento para

que se tenga en cuenta y se efectúen las anotaciones respectivas para tener por terminada la actuación, sin que haya de expedirse un auto aceptando tal decisión.

En esta controversia en particular, se tiene un elemento adicional, en el sentido que el conocimiento de este asunto, está a disposición de esta Sala de Decisión dado que la parte demandante interpuso un recurso de apelación en el efecto suspensivo frente la decisión de la A Quo de declararle la terminación del proceso por no haber cumplido con su carga de notificar el auto admisorio al demandado, por lo que no se puede “retirar” la demanda en el Juzgado de origen,

Reuniéndose los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso es pertinente que la parte demandante proceda al retiro de su demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta el aforismo de quien puede lo más puede lo menos, ha de entenderse que se decisión lleva implícita la de que esta Sala proceda a seguir con el trámite del presente recurso, por lo cual esa será la decisión que se expresara en la parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

#### RESUELVE

Abstenerse de resolver el presente recurso de apelación ante la voluntad de la parte demandante de “retirar” la demanda del mismo.

Procédase, por las Secretarías de esta Sala de Decisión y del Juzgado de origen de efectuar las actuaciones correspondientes para dar de baja de este proceso de los sistemas de la Rama Judicial.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ca8d8e78b002f0cb2a3b493db3f73c85a7c9989c0364754b8140733607742**

Documento generado en 08/07/2022 10:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**